

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 1100140030-27-2021-00002-01  
**ACCIONANTE:** LILIANA PATRICIA RIAÑO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADA:** PARTES Y COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S.  
**VINCULADOS:** SOCIEDAD ARE, HOSPITAL UNIVERSITARIO  
CLÍNICA SAN RAFAEL, IDIME, PAOLA  
VARGAS VIANCHA, EPS COMPENSAR,  
MINISTERIO DE TRABAJO, FUNDEMOS IPS,  
CENDIATRA, LOS COBOS MEDICAL CENTER.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por la señora LILIANA PATRICIA RIAÑO, contra el fallo del 17 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO VEINTISIETE (27) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales de la salud y la seguridad social.*

**ANTECEDENTES**

*La accionante acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.*

*En apoyo a su acción, plantea la situación fáctica, la cual se compendia así:*

*La señora LILIANA PATRICIA, indicó que laboró en la sociedad PARTES Y COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S, por más de 6 años y que el 4 de enero de 2021, fue despedida.*

*Manifestó que solicitó que la accionada le suministre todos los servicios médicos específicos y que le sean formulados para el tratamiento de la enfermedad que adquirió al servicio de la empresa.*

*Sostuvo que la empresa dio por terminado el contrato de forma unilateral, sin justa causa, aun sabiendo de la enfermedad que padece y que fue adquirida en desarrollo de sus funciones.*

**PROCESO No.:** 1100140030-27-2021-00002-00  
**ACCIONANTE:** LILIANA PATRICIA RIAÑO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADA:** PARTES Y COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S.  
**VINCULADOS:** SOCIEDAD ARE, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, IDIME, PAOLA VARGAS VIANCHA, EPS COMPENSAR, MINISTERIO DE TRABAJO, FUNDEMOS IPS, CENDIATRA, LOS COBOS MEDICAL CENTER.

### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*Indicó que envió un derecho de petición, reclamando su despido injusto, recibiendo respuesta el 4 de marzo del 2021, por parte de la señora PAOLA VARGAS VIANCHA, en donde asegura, recibió una respuesta indolente, y es prueba suficiente del abuso del poder de la empresa frente a sus trabajadores.*

*Finalmente agregó que, debido al despido, y a la enfermedad que actualmente padece, se encuentra en estado de indefensión y debilidad manifiesta, antela posición dominante de la empresa PARTES Y COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.SA.*

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El Juzgado de Primera instancia, negó el amparo deprecado, al considerar que al momento de presentarse el despido de la señora LILIANA PATRICIA RIAÑO, no se encuentra prueba alguna que sufriera alguna patología que le impidiera cumplir con sus labores, así como tampoco se demostró que debiera ser reubicada por su condición de salud, o estuviera incapacitada en virtud de sus problemas de salud y que se hubiera notificado el empleador de tal situación.*

*Por otro lado, asegura el Juzgado de Primera Instancia que, no se evidencia que la accionante gozara de estabilidad reforzada, por lo que su inconformidad debe ventilarse ante por lo que no puede establecerse con las pruebas que aportó la accionante y las entidades vinculadas que la señora RIAÑO RODRÍGUEZ, se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, al momento de extinguirse el contrato de trabajo.*

*Por último, el Juez de Primera Instancia, establece que la valoración que reclama la accionante en su escrito de tutela, frente a su estado de salud, deberá tramitarse conforme a lo establecido en la ley laboral.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*De manera oportuna, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia y, en síntesis, expuso como motivos de inconformidad que la sentencia carece de congruencia, pues no se ajusta a los hechos que la motivaron la presente acción, no protege sus garantías y comete error en la interpretación de los principios que rigen la acción de tutela y no examinó sus argumentos.*

**PROCESO No.:** 1100140030-27-2021-00002-00  
**ACCIONANTE:** LILIANA PATRICIA RIAÑO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADA:** PARTES Y COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S.  
**VINCULADOS:** SOCIEDAD ARE, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, IDIME, PAOLA VARGAS VIANCHA, EPS COMPENSAR, MINISTERIO DE TRABAJO, FUNDEMOS IPS, CENDIATRA, LOS COBOS MEDICAL CENTER.

## **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Debe establecerse si resulta procedente la acción de tutela, para exigir de la sociedad PARTES Y COMPLEMENTOS PLASTICOS S.A.S. que garantice los derechos a la salud y seguridad social de la accionante, a pesar de haberse dado por terminado el contrato laboral que la vinculaba con aquella desde el mes de enero de 2021*

*Del contenido de la acción de tutela, se observa que la demandante, funda sus pretensiones en primer lugar en su inconformidad con el despido realizado por la sociedad aquí accionada, pues considera fue sin justa causa y desconoció que por su condición de salud estaba amparada por el beneficio de la estabilidad laboral reforzada.*

*Sin embargo de las pruebas aportadas, no se evidencia que la accionante haya ventilado los aspectos aquí aducidos, casusa de su inconformidad, ante la jurisdicción ordinaria laboral y mediante las acciones pertinentes, para que sea el operador jurídico competente quien determine si le asiste o no razón en sus fundamentos.*

*Desde esa perspectiva, la tutela invocada, no procede en el caso en concreto, teniendo en cuenta el carácter residual, que caracteriza a la Acción de Tutela, tal, evento que está contemplado como causal de inviabilidad en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.*

*Frente a lo anterior, la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sentencia STC- 2015-01814 del 19 de agosto de 2015, ha expresado:*

*"(...) [L]a finalidad de este resguardo no es la de convertirse en un camino más, paralelo a lo que son las vías jurídicas ordinarias por las que transitan las distintas controversias, en afán de anticipar la toma de decisiones que, en principio, corresponde adoptar exclusivamente al juez del proceso".*

*"Asimismo (...) el amparo no se instituyó con el propósito de reemplazar los procesos ordinarios o especiales que llevan implícitos medios de defensa para la salvaguarda de los caros intereses superiores, por cuanto esas herramientas fueron las diseñadas por el legislador para que de ellas hicieran uso los sujetos procesales dentro de cada asunto en*

**PROCESO No.:** 1100140030-27-2021-00002-00  
**ACCIONANTE:** LILIANA PATRICIA RIAÑO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADA:** PARTES Y COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S.  
**VINCULADOS:** SOCIEDAD ARE, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, IDIME, PAOLA VARGAS VIANCHA, EPS COMPENSAR, MINISTERIO DE TRABAJO, FUNDEMOS IPS, CENDIATRA, LOS COBOS MEDICAL CENTER.

### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*particular; así que si el accionante no puso en marcha siquiera una sola de éstas, le está vedado formular de manera concomitante la presente vía, porque con ello estaría pretendiendo sustituir al juez natural por el constitucional, siendo que éste nunca se creó con ese objetivo; tal circunstancia lo que pone en evidencia es un comportamiento presuroso, pues es el funcionario que conoce del asunto quien ostenta la potestad, bajo los postulados de la independencia, desconcentración y autonomía, para resolver el conflicto de intereses que se le sometió a su composición (...)*”.

*Igualmente, es necesario referir que sólo cuando se tiene plenamente acreditado que el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta, es posible activar la protección de la estabilidad manifiesta, es posible activar la protección de la estabilidad reforzada, la cual le brinda dos beneficios: por un lado, (i) la prohibición de despido, salvo que medie la autorización respectiva, y por otro lado, (ii) la obligación del Juez de presumir que la destitución fue discriminatoria, cuando alguien en dicha situación es desvinculado sin autorización del Ministerio del Trabajo, tal y como lo estableció la H. Corte Constitucional , en sentencia T-041 de 2019, M.P José Fernando Reyes Cuartas, en la que determinó que:*

*“Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**” (ÉNFASIS FUERA DE TEXTO)*

*En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.*

*14. Es necesario precisar que el concepto de discapacidad no debe confundirse con el de invalidez; ciertamente la elaboración de la noción de discapacidad ha conllevado un proceso lento y difícil, pues en cada momento de la historia, dependiendo de “los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión.*

*(...)*

*En igual sentido, en la sentencia T-340 de 2017 la Corte indicó que mientras la invalidez está atada al reconocimiento de una prestación económica que se otorga a aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, el concepto de discapacidad es más amplio “se origina en un conjunto de barreras contextuales, que dificultan la inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad”; en consecuencia, las nociones de discapacidad e invalidez no son sinónimas.*

*15. Conviene indicar que en la SU-049 de 2017 la Sala Plena estableció que la estabilidad laboral reforzada cubija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.”*

**PROCESO No.:** 1100140030-27-2021-00002-00  
**ACCIONANTE:** LILIANA PATRICIA RIAÑO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADA:** PARTES Y COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S.  
**VINCULADOS:** SOCIEDAD ARE, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, IDIME, PAOLA VARGAS VIANCHA, EPS COMPENSAR, MINISTERIO DE TRABAJO, FUNDEMOS IPS, CENDIATRA, LOS COBOS MEDICAL CENTER.

#### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*La H. Corte Constitucional, además señaló, que se presenta la vulneración al derecho a la estabilidad reforzada del empleado, cuando se dan los siguientes presupuestos: (i) la disminución física o sensorial del trabajador que le impedía desarrollar su labor, (ii) que el empleador tenga conocimiento de esta circunstancia, (iii) que la desvinculación se efectúe sin la autorización del Ministerio de Trabajo y (iv) que el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio a favor del trabajador con discapacidad. (Sentencia T-041 de 2019).*

*Conforme lo anterior, no se aportó prueba suficiente que acredite, que, la señora RIAÑO RODRÍGUEZ, se encuentre bajo el criterio de la debilidad manifiesta que alega, por lo cual no se puede deducir que es un sujeto de especial protección, o se encuentre en estado de debilidad manifiesta, por tanto, no puede esta autoridad judicial deducir que el empleador despidió a la accionante arbitrariamente, desconociendo su estado de salud.*

*Tampoco se puede determinar que, al momento de la finalización del contrato de trabajo, la señora RIAÑO RODRÍGUEZ no se encontraba incapacitada, ni se encontraba en curso un tratamiento ni un procedimiento médico, de los cual tuviera conocimiento el empleador. Siendo, así las cosas, se prueba que la última valoración médica de la señora RIAÑO RODRÍGUEZ, se registró el 20 de noviembre de 2020, por lo cual no existe historia clínica reciente, ni al momento de configurarse el despido.*

*De otro lado, manifestó que la empresa PARTES Y COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S, la desafilió de la E.P.S COMPENSAR, a la cual estaba afiliada, pero en documentos aportados por la E.P.S., acredita que efectivamente, la empresa accionada, reportó la novedad en el mes de febrero de 2021, pero que siguiendo las directrices del Gobierno Nacional y de acuerdo al Decreto 780 de 2016, a la señora RIAÑO RODRÍGUEZ, se le brindó cobertura del periodo de protección laboral y que la desafiliación fue procedente el 31 de agosto de 2021, por lo cual durante seis (6) meses está estuvo afiliada.*

*De lo expuesto, se observa el Despacho que para la fecha en que se produjo la terminación unilateral del contrato de trabajo, esto es, 4 de enero de 2021, la accionante no se hallaba incapacitada y/o con algún concepto médico vigente de restricción para el ejercicio de sus funciones laborales, pues se reitera que no existe elemento probatorio alguno que permita determinar al menos que la señora LILIANA RIAÑO RODRÍGUEZ, tuviese alguna incapacidad o que estuviese en algún tratamiento o se hubiese determinado alguna pérdida de capacidad para trabajar.*

**PROCESO No.:** 1100140030-27-2021-00002-00  
**ACCIONANTE:** LILIANA PATRICIA RIAÑO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADA:** PARTES Y COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S.  
**VINCULADOS:** SOCIEDAD ARE, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, IDIME, PAOLA VARGAS VIANCHA, EPS COMPENSAR, MINISTERIO DE TRABAJO, FUNDEMOS IPS, CENDIATRA, LOS COBOS MEDICAL CENTER.

#### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*Como consecuencia, se deduce que la accionante, no está en condición de sujeto merecedor de especial protección, pues no se puede generar una relación de causalidad, sin asomo de duda, entre la terminación del contrato de trabajo y su condición de salud, en tanto, no se observa la presencia de afectaciones físicas considerables y/o de padecimientos originados de su actividad laboral, tal y como lo afirma en la accionante, en su escrito de tutela.*

*En ese orden, se advierte, que no están dados los presupuestos para la viabilidad de la tutela, toda vez que no se constató la presencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata por parte del Juez de Tutela, por el contrario, la controversia es exclusivamente del tipo laboral y no se extrae que someter al reclamante a que agote el procedimiento judicial correspondiente, le resulte demasiado gravoso y frente al cual no se encuentra justificación alguna que no sea eficaz e idóneo.*

*Así las cosas, ha de indicarse que la Corte ha determinado que aquellas personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, gozan de estabilidad laboral reforzada, concepto a que hizo referencia en sentencia SU-049 de 2017, cuando indicó:*

*"...la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les "impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares",<sup>[51]</sup> toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.*

*Conforme la jurisprudencia antes citada, es claro que no puede pretenderse que cualquier afectación de la salud, sea suficiente para que una persona pueda ser calificada en estado de debilidad manifiesta y por tanto se beneficie de la estabilidad laboral reforzada.*

*No sobra agregar que, en armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de*

**PROCESO No.:** 1100140030-27-2021-00002-00  
**ACCIONANTE:** LILIANA PATRICIA RIAÑO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADA:** PARTES Y COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S.  
**VINCULADOS:** SOCIEDAD ARE, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, IDIME, PAOLA VARGAS VIANCHA, EPS COMPENSAR, MINISTERIO DE TRABAJO, FUNDEMOS IPS, CENDIATRA, LOS COBOS MEDICAL CENTER.

### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales, lo cual no se acreditó en este asunto.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

**PROCESO No.:** 1100140030-27-2021-00002-00  
**ACCIONANTE:** LILIANA PATRICIA RIAÑO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADA:** PARTES Y COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S.  
**VINCULADOS:** SOCIEDAD ARE, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, IDIME, PAOLA VARGAS VIANCHA, EPS COMPENSAR, MINISTERIO DE TRABAJO, FUNDEMOS IPS, CENDIATRA, LOS COBOS MEDICAL CENTER.

#### **ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

C). *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

D). *.La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que la presente acción de tutela resulta improcedente, dado que, la accionante, cuenta con otros medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Laboral, mediante un proceso ordinario laboral; pues ya en definitiva no se cumplen las condiciones para que por vía de tutela se ordene el amparo de los derechos pretendidos por la accionante, teniendo en cuenta que no es la tutela la vía apropiada para discutir lo propuesto en la presente Acción de Tutela, pues no le corresponde al Juez de Tutela discutirlo, al analizar el caso en concreto de la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

**PROCESO No.:** 1100140030-27-2021-00002-00  
**ACCIONANTE:** LILIANA PATRICIA RIAÑO RODRÍGUEZ  
**ACCIONADA:** PARTES Y COMPLEMENTOS PLÁSTICOS S.A.S.  
**VINCULADOS:** SOCIEDAD ARE, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, IDIME, PAOLA VARGAS VIANCHA, EPS COMPENSAR, MINISTERIO DE TRABAJO, FUNDEMOS IPS, CENDIATRA, LOS COBOS MEDICAL CENTER.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**I. RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo proferido el 17 de agosto de 2021, por el **JUZGADO VEINTISIETE (27) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. - REMITIR** sin tardanza a la Corte Constitucional para su eventual revisión; lo anterior en acatamiento en lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

L.G

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Civil 038

**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468f82bc4485e8362618347ec8525f4a4ec2aa8ebe8043d00de8445c25f59548**

Documento generado en 15/09/2021 03:19:29 PM